



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES.

DEMANDADO: UGPP y Otra.

RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2014 00119 00

TEMA: Acepta impedimento.

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para seguir conociendo del presente medio de control.

IMPEDIMENTO.

Mediante auto de 18 de enero de 2016 (fl. 141 y vuelto), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia, invocó para el efecto la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, también lo es del funcionario judicial.

CONSIDERACIONES.

El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado asunto, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad, o instrucción previa del asunto¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 18 de junio de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 08001 31 10 006 2002 00487 01

De otro lado, el Consejo de Estado ha enseñado a través de su jurisprudencia², que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y por lo tanto, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

Ahora bien, según lo expuesto en el impedimento, el abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, representante judicial de la parte demandante (fl. 31 vuelto), también es el apoderado judicial del Juez LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, en la causa tendiente a: *"obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento de la vinculación del suscrito funcionario como Juez de la República..."*; lo que a juicio de éste Despacho, estructura el 5º motivo de impedimento y recusación previsto en el artículo 141 del Código General del Proceso que se presenta por *"ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*, aplicable a esta jurisdicción por la remisión normativa prevista en el inciso 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior circunstancia, exige que se acoja la manifestación efectuada por el funcionario judicial, para evitar cualquier cuestionamiento a la ecuanimidad y resaltar los valores de imparcialidad, independencia y confianza, respecto de quien tiene el encargo de administrar justicia.

Así las cosas, se tiene que la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja es fundada, por lo que, así se declarará y se asumirá el conocimiento del presente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se envíe el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que sea

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 21 de abril de 2009. C.P. Víctor

cargado a éste Despacho y se realice la compensación del caso, para el efecto la Secretaría enviará la información que corresponda para tal fin.

Finalmente, a folio 140, obra informe secretarial en el que se indicó que está pendiente de correr el traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual se ordenará reanudar el proceso en el trámite correspondiente.

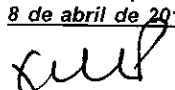
RESUELVE:

1. **Aceptar** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso de la referencia. Comuníquesele.
2. **Asumir** el conocimiento dentro del presente proceso.
3. **Enviar** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que lo cargue a éste Despacho y se realice la compensación correspondiente.
4. **Reanudar** el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>8 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones.

RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2015 00001 00

TEMA: Acepta impedimento.

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para seguir conociendo del presente medio de control.

IMPEDIMENTO.

Mediante auto de 18 de enero de 2016 (fl. 135 y vuelto), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia, invocó para el efecto la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, también lo es del funcionario judicial.

CONSIDERACIONES.

El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado asunto, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad, o instrucción previa del asunto¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 18 de junio de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Prieto. Expediente: 08001 31 10 006 2003 00487 01.

De otro lado, el Consejo de Estado ha enseñado a través de su jurisprudencia², que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y por lo tanto, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

Ahora bien, según lo expuesto en el impedimento, el abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, representante judicial de la parte demandante (fl. 23 vuelto), también es el apoderado judicial del Juez LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, en la causa tendiente a: *"obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento de la vinculación del suscrito funcionario como Juez de la República..."*; lo que a juicio de éste Despacho, estructura el 5º motivo de impedimento y recusación previsto en el artículo 141 del Código General del Proceso que se presenta por *"ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*, aplicable a esta jurisdicción por la remisión normativa prevista en el inciso 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior circunstancia, exige que se acoja la manifestación efectuada por el funcionario judicial, para evitar cualquier cuestionamiento a la ecuanimidad y resaltar los valores de imparcialidad, independencia y confianza, respecto de quien tiene el encargo de administrar justicia.

Así las cosas, se tiene que la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja es fundada, por lo que, así se declarará y se asumirá el conocimiento del presente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se envíe el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que sea

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 21 de abril de 2009. C.P. Víctor

cargado a éste Despacho y se realice la compensación del caso, para el efecto la Secretaría enviará la información que corresponda para tal fin.

Finalmente, a folio 134, obra informe secretarial en el que se indicó que está pendiente de correr el traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual se ordenará reanudar el proceso en el trámite correspondiente.

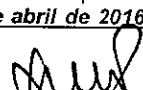
RESUELVE:

1. **Aceptar** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso de la referencia. Comuníquesele.
2. **Asumir** el conocimiento dentro del presente proceso.
3. **Enviar** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que lo cargue a éste Despacho y se realice la compensación correspondiente.
4. **Reanudar** el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>17</u> de hoy <u>8 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Reparación Directa.
DEMANDANTE: DOMICIANO DÍAZ BARÓN.
DEMANDADO: Municipio de Miraflores.
RADICACIÓN: 150013331003 **2015 00140** 00.
TEMA: Inadmite demanda.

La demanda de la referencia presentada, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

2.1. *Estimación razonada de la cuantía.*

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía para determinar su competencia funcional, haciéndose preciso establecer, **el valor de los perjuicios causados**, verificando que estos no excedan de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo establece el numeral 6º del artículo 155 ibídem, para que éste Despacho pueda conocer del asunto en primera instancia.

Ahora bien, revisado el escrito que contiene la demanda, la parte demandante no hizo ninguna mención tendiente a estimar razonadamente la cuantía. En consecuencia, resulta necesario, que la parte actora estime razonada y precisamente la cuantía de sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

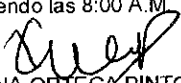
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada, por DOMICIANO DÍAZ BARÓN contra el Municipio de Miraflores.

SEGUNDO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto señalado en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>8</u> <u>de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.

DEMANDANTE: Ana Sofía Barreto Vargas.

DEMANDADO: Municipio de Garagoa.

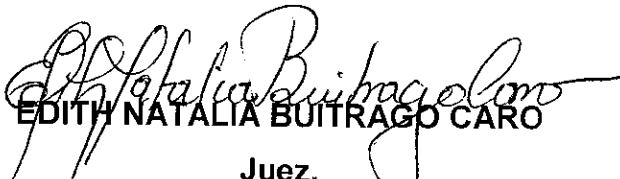
RADICACIÓN: 150013333003201500143-00

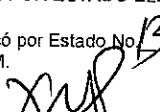
Asunto: Autoriza a tercero para retiro de la demanda.

La apoderada de la parte ejecutante, en memorial radicado el 16 de marzo de 2016, autorizó a la señora MABEL ASTRID LÓPEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.292.420 de Sora, para que en su nombre y representación retire la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, advierte el despacho que en Auto de 21 de agosto de 2015 se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad y se ordenó la devolución de los anexos, decisión confirmada por el superior, por lo que se reúnen los presupuestos definidos en la norma para el retiro de la demanda, por lo que se accede a lo solicitado para que la demanda y sus anexos sean retirados por parte de la persona autorizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>8 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: SEGUNDO ELIAS GARCÍA ROSAS.
DEMANDADO: Municipio de Sotaquirá.
RADICACIÓN: 150013331003 2015 00175 00.
TEMA: Inadmite demanda.

Mediante auto de 28 de enero de 2016 (fl. 61), dispuso el Despacho otorgar un término de 10 días para que el demandante adecuara la demanda a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente a las contenidas en el artículo 138 ibídem, teniendo en cuenta que la misma fue presentada inicialmente como una demanda ordinaria laboral. Transcurrido el término otorgado sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, corresponde al despacho realizar el estudio de admisión de la demanda.

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de procedibilidad.

1.1. *La interposición de recursos en sede administrativa.*

De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios; al respecto, el CPACA en su artículo 74 indica que contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, de apelación, y de queja cuando se niegue el de apelación, siendo éste último el único obligatorio cuando procede.

Ahora bien, dentro de la demanda no se indicó nada sobre la interposición de los recursos, siendo del caso que el demandante clarifique éste asunto.

2. Requisitos de la demanda.

2.1. Estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía para determinar su competencia funcional, haciéndose preciso establecer, si en el asunto propuesto se pretende declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral, proferido por una entidad pública, en una cuantía que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2º del artículo 155 ibídem, no obstante dicha cuantía no debe ser caprichosa sino que debe estar precisamente razonada.

A folio 9 de la demanda, se destinó un título relativo a la competencia y cuantía, ésta última, para efectos de determinación de la competencia, fue señalada en “...superior a más de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, cuantía que estimo superior a \$80.000.000. (sic)”, sin hacer ninguna otra mención.

Así las cosas, no determina la cuantía, de conformidad con en el inciso final del artículo 157 del CPACA, que indica: “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”, lo que en el asunto propuesto se torna fundamental para determinar la competencia.

En consecuencia, resulta necesario, que la parte demandante aclare tal situación y estime razonada y precisamente la cuantía de sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía.

2.2. De los fundamentos de derecho de las pretensiones.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, en la demanda deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Visto el texto de la demanda a folios 7 a 9, se enumeran y transcriben una serie de preceptos normativos, sin embargo, cuando se leen los argumentos de la demanda, es claro que frente a ellas no se presenta explicación que realmente dé fundamento jurídico a las pretensiones.

Deberá el demandante proceder a explicar las normas que indica violadas conforme a los supuestos de su libelo y explicar el concepto de la violación tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado.

3. Individualización de las pretensiones.

De acuerdo con el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse de manera precisa; así mismo, cuando se pretendan declaraciones y condenas diferentes al acto administrativo deben enunciarse clara y separadamente.

El anterior aspecto, fue desconocido por la parte demandante al formular la demanda, ya que no enunció de manera particular el acto administrativo del cual se pretende la nulidad o si el mismo fue objeto de recursos.

4. Anexos de la demanda.

4.1. *Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.*

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA, dispuso que con la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si bien, con la demanda se aportó original del acto acusado (fl. 20), no sucedió lo mismo, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, siendo un elemento indispensable para determinar, en este caso, la procedencia y el ejercicio de los recursos en sede administrativa.

4.2. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.*

Dispone el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, que con la demanda se deben adjuntar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y del agente del Ministerio Público; sin embargo, como anexos de la demanda solo aparece una copia para el archivo del Despacho, quedando pendiente las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación del Municipio de Sotaquirá y del agente del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada, por SEGUNDO ELÍAS GARCÍA ROSAS contra el Municipio de Sotaquirá.

SEGUNDO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>8</u> <u>de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Rafael Antonio Piña Piña y Otros.
DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaria de Educación –
Institución Educativa Silvino Rodríguez.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 **2016 00006 00**
ASUNTO: Rechaza demanda.

ASUNTO

El Despacho debe decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia presentada el 26 de enero de 2016.

RECHAZO DE DEMANDA

De conformidad con el literal i del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la oportunidad para demandar dentro del medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que compruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia:

Para verificar si en este caso se da o no la caducidad de la acción, resulta necesario acudir a las manifestaciones hechas en la demanda y de las pruebas que se aportaron con ella.

Lo primero será indicar, que el objeto de la demanda (fl. 2) es declarar que el demandado es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la menor Paula Andrea Piña Rosero, con ocasión de que fuera víctima

de matoneo escolar lo que finalmente desencadenó en ella, una *"FRACTURA SURPRACONDILEA DE HÚMERO DERECHO"*.

Ahora bien, en la pretensión 5ª de la demanda (fl. 3), indicó la parte actora que la menor Paula Andrea Piña Rosero, era víctima de matoneo escolar presuntamente generado por sus compañeros de clases y bajo la conducta permisiva u omisiva de las directivas y profesores de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, lo que desencadenó en un accidente dado de la instalaciones de ésta última, provocado por la zancadilla de un compañero de clases el 10 de julio de 2013, que le ocasionó la *"FRACTURA SURPRACONDILEA DE HÚMERO DERECHO"*, y a partir de éste, también le fue diagnosticado un *"TRASTORNO DE CONDUCTA"*, situación por la cual solicitó la reparación del daño a la salud de la menor.

Luego, en el hecho 11 de la demanda, relató la parte actora que el día 10 de julio de 2013, *"en horas de la mañana sus padres, los hoy demandantes, recibieron una llamada del Instituto Educativo Silvino Rodríguez de la ciudad de Tunja, donde les comunicaron que su menor hija había tenido "un leve accidente", en donde uno de sus compañeros le había hecho zancadilla, haciendo que la menor cayera al piso,..."*; más adelante, en el hecho 13, se da cuenta de que los padres de la menor la llevaron hasta un centro asistencial, el mismo 10 de julio de 2013, en donde le diagnosticaron *"fractura con fijación interna del humero distal (epífisis o diáfisis) percutánea con pines en miembro superior derecho..."*.

Lo dicho anteriormente, se constató con los documentos aportados como prueba obrantes a folios 50 a 54, consistentes en piezas parciales de la Historia Clínica de la menor, particularmente de la atención recibida el 10 de julio de 2013, y que dan cuenta de la fractura sufrida.

Así las cosas, con lo expresado y aportado con la demanda, se logró establecer que la acción causante del daño reclamado, ocurrió el 10 de julio de 2013, de lo que resulta incuestionable que la demanda dentro del medio de control de reparación directa debió ser promovida a más tardar el 11 de julio de 2015.

No obstante lo anterior, la actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de julio de 2015 (fl. 89), es decir un día antes de que se venciera el término antes señalado.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, indica que se suspende el término de caducidad, *“según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

En el presente caso, lo que ocurrió primero dentro de las condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º ibídem, la cual le fue entregada al demandante el 15 de septiembre de 2015, tal como consta en el folio 89 vuelto.

Con referencia a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado, entre otras, en la providencia de 31 de agosto de 2015¹, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el rechazo de una demanda; que el término para reiniciar el conteo de la caducidad luego de la solicitud de conciliación extrajudicial, se da desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, lo que sucedió el 15 de septiembre de 2015 (fl. 89 vuelto), es decir, el 16 de septiembre de 2015 se reanudó el conteo de caducidad.

Ahora bien, del término de caducidad restaba únicamente un día, como ya había indicado anteriormente, en consecuencia, el término para interponer la demanda dentro del medio de control de reparación directa, venció el mismo 16 de septiembre de 2015, es decir, que para el 26 de enero de 2016, fecha en que se presentó la demanda, la acción propuesta ya había caducado, siendo del caso rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, se

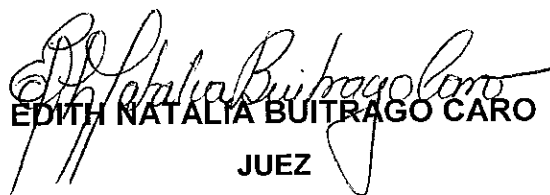
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.

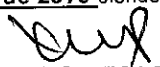
¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de agosto de 2015. C.P. María Elizabeth García González. Radicación No. 25000-23-41-200-2015-00155-21.

2. Devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>8 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Transportadora de Cementos S.A.S. -TRANCEM SAS-.
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 150013333003 2016 00016 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

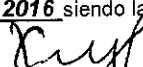
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma doce mil pesos (\$12.000) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del

Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce a la abogada Gloria Esperanza Cárdenas Moreno como apoderada general del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>8 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales.

DEMANDANTE: Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS.

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.

RADICACIÓN: 15001333300320160021600

ASUNTO: Rechaza demanda.

ASUNTO

Se decide sobre la admisión, inadmisión y/o rechazo del medio de control de Controversias Contractuales interpuesto por el Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS contra la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.

RECHAZO DE DEMANDA

Se pretende con la demanda que este Despacho reconozca la existencia de la prórroga de tres meses acordada entre Corpochivor y el Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS en reunión realizada el 20 de noviembre de 2012, en desarrollo del Convenio de Asociación No. 064 de 2011, y que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por Corpochivor:

- Resolución No. 060 de 14 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del convenio de asociación No. 064 de 2011, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.
- Resolución No. 102 de 6 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Seguros del Estado contra la Resolución 060 de 2013.
- Resolución No. 538 de 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio de asociación 064 de 2011.

Finalmente, solicitó que se restablezca el buen nombre de la entidad actora, se restituyan los valores pagados por Seguros del Estado a Corpochivor en cumplimiento de la Resolución 102 de 2013, se liquide el Convenio 064 de 2011, y se condene a Corpochivor al pago de los daños y perjuicios causados a la parte actora, así como al pago de las costas del proceso.

El literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece que el término para demandar en los asuntos relativos a contratos es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el presente asunto, los motivos de hecho que plantea la entidad actora corresponden a la negativa de Corpochivor en conceder una tercera prórroga por tres meses al Convenio 064 de 2011 suscrito entre Corpochivor y la entidad actora, supuestamente acordada en reunión realizada el 20 de noviembre de 2012, por lo que el plazo de ejecución del convenio referido venció el 28 de noviembre de 2011, según lo dispuesto en la Prorroga número 2 al Convenio (fls. 70 y 70 vuelto), lo que condujo a la expedición de la Resolución 060 de 14 de febrero de 2013 por medio de la cual Corpochivor declaró el incumplimiento parcial del Convenio aludido (fls. 164 a 191), la cual fue confirmada a través de la Resolución 102 de 6 de marzo de 2013 que resolvió el recurso interpuesto por Seguros del Estado (fls. 152 a 163).

Así las cosas, en últimas, el hecho y acto que motivan la controversia no sería otro que la declaratoria de incumplimiento parcial del Convenio 064 de 2011 suscrito entre Corpochivor y la entidad actora, la cual adquirió firmeza en marzo de 2013, luego la oportunidad para interponer la presente demanda vencería en el mes de marzo de 2015, después de transcurrir dos años desde la expedición de la Resolución 102 de 2013; sin embargo, como se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 28 de noviembre de 2014, dicho término se suspendió hasta el 27 de febrero de 2015, fecha en que fue expedida la certificación correspondiente (fls. 349 y 350), es decir, que la oportunidad para demandar se extendió hasta el mes de junio de 2015; no obstante, la demanda fue presentada hasta el 13 de enero de 2016 (fl. 27 vuelto), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Si bien la entidad accionada emitió la Resolución 538 de 24 de octubre de 2013 para liquidar el Convenio 064 de 2011, tal decisión no sirve para el conteo del término de caducidad, como erradamente lo estima el apoderado del ente actor, puesto que la caducidad de las controversias contractuales derivadas del acto de liquidación unilateral, se cuenta desde el vencimiento de los dos meses posteriores al vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, o en su defecto, del término de cuatro meses siguientes a la terminación del contrato, como lo estipuló el inciso v) del literal j, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Para el caso, el plazo para liquidar de mutuo acuerdo el Convenio 064 de 2011, fue pactado en la cláusula décimo séptima, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de finalización (fl. 36), por tanto, como el Convenio terminó el 28 de noviembre de 2011, como se anotó anteriormente, el plazo para liquidarlo unilateralmente venció el 28 de mayo de 2012, es esa la fecha a partir de la cual se podía demandar en sede judicial la liquidación del contrato, pero dentro de los dos años siguientes, esto es, hasta el 28 de mayo de 2014, es decir antes de la convocatoria a conciliación extrajudicial, por tanto, a la fecha de interposición de la demanda ya había caducado la oportunidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia proferida el 16 de marzo de 2015 en el proceso radicado con el número 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797), con Ponencia del Consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó:

“El Convenio Interadministrativo No. 092 del 13 de noviembre de 1998 se terminó el 8 de marzo de 2000 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente. Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral. Con otras palabras, habiéndose terminado el Convenio Interadministrativo el 8 de marzo de 2000, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 8 de julio de 2000, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 8 de septiembre de 2000 y la caducidad de dos (2) años se consolidó el 8 de septiembre de 2002.

(...)

Ahora sí la demanda se presentó el 29 de mayo de 2003, también se torna evidente que la caducidad de la acción contractual ya había operado puesto que, como ya se dijo, la liquidación extemporánea ninguna incidencia tiene en el término de caducidad ya que este empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla.

(...)

Ahora, el hecho de que la accionante haya presentado su demanda transcurridos 4 meses después de la expedición de las Resoluciones impugnadas, no por ello se debe entender que se debía contar el término de caducidad de la acción contractual posteriormente a su expedición, pues se repite esté se empezaba a contar desde la misma fecha en que concluyeron los 4 meses para intentar la liquidación bilateral y los 2 meses siguientes para intentar la liquidación unilateral y los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.”

A pesar que esta decisión se fundó en el artículo 136 del CCA, su aplicación surge de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 al señalar que: *“Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término al que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.”* (Negrillas del Juzgado), es decir, sin perjuicio de que siga corriendo el término de caducidad de que trata el artículo 136 del CCA, hoy entendido al artículo 164 del CPACA.

Por lo expuesto, y dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 13 de